



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2022-00169-00  
Demandante: Milton Henry Duarte Rodríguez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad  
Asunto: Recurso de reposición auto declaró caducidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra auto de 3 de mayo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

El recurrente señaló que se violó el debido proceso por indebida adecuación de los principios de legalidad y tipicidad, debido a que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 1 utiliza la expresión “así como” que según la RAE es un conector que “introduce el último término de una coordinación copulativa”, por tal razón, concluyó que las autoridades administrativas que cumplen función jurisdiccional, como la Secretaría de Movilidad al expedir las sanciones por infracción de tránsito también estaban sujetas a ese Decreto, por ello, en el ejercicio de adecuación típica de la norma el Juzgado debía observar el verdadero sentido de la norma.

En adición, manifestó que se vulneró el principio de confianza legítima, ya que, el Decreto en cita se expidió con el objetivo de implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, lo que llevó a que la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación se realizara conforme a su artículo 8, entendiéndose que se notificó el 21 de octubre de 2021 y que el término se reanudó el día 22 de ese mismo mes y año.

**II. CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 3 de mayo de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo el mismo teniendo en cuenta que el argumento principal del actor se fundamenta en que no operó el término de caducidad por estimar que debía aplicarse una norma más favorable a la contabilización de ese término.

Así, estimó el recurrente que la Secretaría de Movilidad expide las sanciones por contravenciones de tránsito en ejercicio de una función jurisdiccional, por tal razón, el acto administrativo demandado se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020 y no del Decreto 491 de 2020, precisando que este quedó notificado dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, es decir, el 22 de octubre de 2021.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico principal: *¿Procedía el rechazo de la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control, habida cuenta que el acto administrativo demandado se notificó en los términos del Decreto 491 de 2020, el 19 de octubre de 2021?*

Sin embargo, para dar respuesta a tal cuestión debe desatarse como problemas jurídicos subordinados: *¿La notificación efectuada al actor se surtió en los términos del Decreto 491 de 2020 o el Decreto 806 de 2020?, ¿el acto acusado se profirió en el marco de una actuación administrativa propia del derecho administrativo sancionatorio o en el contexto de la función jurisdiccional?*

Para tal cometido la primera precisión que ha de realizarse por este Despacho consiste en aclarar que la conclusión del actor parte de una premisa errada, como quiera que el acto administrativo materia de demanda no fue el fruto del ejercicio de la función jurisdiccional, sino administrativa.

En efecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que en los casos como el puesto de presente por el demandante, el Estado ejerce una función de cariz administrativo:

*“La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta. En manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. **En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.**”  
(Se resalta)*

Por consiguiente, desde ya, es posible anunciar que una de las respuestas a uno de los problemas jurídicos subordinados consiste en responder que las sanciones que profiere la Secretaría de Movilidad son emanadas en ejercicio de una función administrativa, y es por ello que son controlables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ese modo, resulta evidente la confusión del recurrente, pues, su premisa llevaría a colegir que su demanda debería rechazarse por no ser susceptible de demandarse ante en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, recuérdese que los actos jurisdiccionales no tienen control por esa jurisdicción, a la luz del numeral 2º del artículo 105 del CPACA.

Por ende, la norma pertinente a aplicar correspondía al numeral 4º del Decreto 491 de 2020 por concernir a las funciones públicas de orden administrativo, tal y como ocurre con el ejercicio del poder sancionatorio por infracción a las normas de tránsito. De ahí que la notificación quedaba surtida tan pronto como el interesado accediera al acto administrativo correspondiente. No así le era aplicable al actor una norma que regulaba una función totalmente diferente como lo es el Decreto 806 de 2020 cuyo campo lo fue el poder judicial.

Así, la premisa sobre la que fincó el actor su recurso pierde todo asidero. Pues, hizo bien el Despacho en aplicar el Decreto 491 de 2020, y en tal virtud el término de notificación corrió desde el acceso al correspondiente acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 115 de 2004.

Aclarado lo anterior y descendiendo al *sub examine*, resulta entonces evidente que la Resolución N° 1930-02 de 21 de julio de 2021, en virtud de que fue proferida en ejercicio de función administrativa, se notificó en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, quedando notificada el mismo día en que se recibió el mensaje de datos, esto es, el miércoles 19 de octubre de 2021, como se avizora en la página 105 del archivo que contiene la demanda y sus anexos.

De ese modo, el acto que resolvió la vía administrativa fue notificado el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad iniciaba desde el miércoles 20 de octubre de la misma anualidad y concluía el 21 de febrero de 2022. Así, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ese último día, y la constancia de no conciliación se expidió el viernes 8 de abril de 2022. De ahí, que estaba obligado a presentar la demanda el siguiente día hábil, que en este caso por la vacancia judicial de Semana Santa, correspondió al lunes 18 de abril de este año.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de abril de 2022, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

En suma, la respuesta al problema jurídico principal resulta positiva, como quiera que la norma a aplicar era, sin lugar a dudas, el Decreto 491 de 2020. Y por ende, la contabilización de los términos de caducidad hecha por este Despacho en el auto, emanado el 3 de mayo del año en curso, se hizo acorde con la premisa normativa correcta.

Finalmente, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

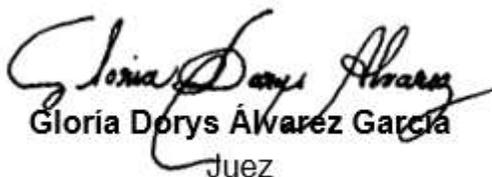
En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 3 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez